

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA CIVIL FAMILIA

Att: Magistrado sustanciador EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: AURA YALILE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. - EXPRESO BOLIVARIANO Y OTROS
RADICADO: 520013103001-2021-00291-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y, acto seguido, procedo a **SUSTENTAR LOS REPAROS FORMULADOS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio del 2023 en audiencia de instrucción y juzgamiento, bajo los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso tiene su oportunidad y procedencia conforme al auto interlocutorio con fecha de elaboración 18 de octubre del 2023 emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de distrito Judicial de Pasto y notificado el 19 de octubre del 2023, dentro del cual fue ADMITIDO, el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

De conformidad a lo señalado en la providencia relacionada, se concedió el término de traslado de cinco (5) días a las partes, *vencida la ejecutoria del auto de admisión del recurso*, para pronunciarse al respeto.

Página 1 de 16

En igual sentido, como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)”.

En este orden de ideas, el presente escrito se presenta dentro del término procesal estipulado.

II. REPAROS CONCRETOS

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL Y LAS PRUEBAS TESTIMONIALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, POR CUANTO NO ACREDITARON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS

La sentencia emitida el pasado 13 de julio del 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto por la que se presenta apelación, valora incorrectamente los medios de prueba aportados por la parte demandante, específicamente el dictamen pericial del señor Edwin Remolina Caviedes y los testimonios de Natalia Hernández y David Andrés Lasso, por cuanto de la práctica de estas pruebas, contrario a lo decidido en el fallo proferido por la primera instancia, no se obtuvo acreditación de la culpa de la parte demandada, que resulta ser un elemento sustancial de la responsabilidad civil al margen del artículo 2341 del Código Civil, pues es necesario resaltar que en el asunto que nos convoca, fue la culpa exclusiva de la víctima la que provocó el accidente que hoy su familia pretende reclamar en vía jurisdiccional.

A partir del artículo 167 del Código General del Proceso, el Legislador determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo claro que el incumplimiento de tal carga procesal, consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez** (…)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular).*

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante le corresponde acreditar, los siguientes elementos¹: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño.

Siguiendo los parámetros doctrinales y jurisprudenciales referenciados, pese a que el demandante debió comprobar la culpa acreditación de los anteriores ítems, en el devenir del trámite que nos convoca, no se aportó el caudal probatorio suficiente que pudiese demostrar la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, y mucho menos en contra de mi representada, quien únicamente fue vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, por lo que no hay elementos suficientes para que el juez de primera instancia condene a reparar en las condiciones previstas en la parte resolutoria de la providencia cuestionada.

En esa medida, la parte demandante para probar lo manifestado en su libelo introductorio, con el objetivo de corroborar la responsabilidad de los demandados en el asunto, aportó al proceso dictamen pericial realizado por el perito Edwin Remolina y los testimonios de Natalia Hernández y David Lasso Rojas, pruebas que la juez de primera instancia dio mayor preponderancia al momento de dictar fallo, dándole un crédito no merecido por cuanto

¹ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

realmente estos elementos no brindaron la convicción necesaria para atribuir la responsabilidad aludida.

Primariamente se debe decir que, respecto al dictamen pericial realizado por el Centro de Investigación Forense y tecnología del Tránsito S.A.S., aportado por la parte demandante que, en sede de contradicción se pudieron establecer varios errores en los que incurrió el perito que realizó ese dictamen Edwin Remolina Caviedes, que se pasaron por alto y que de tenerse en cuenta hubieran conllevado a una decisión totalmente diferente a la hoy recurrida, yerros que se enumeran a continuación:

1. Errores en el diligenciamiento del dictamen pericial por encontrarse apartes de otros informes y nombres de otras personas que no estaban inmiscuidas en el asunto de investigación, a lo cual el perito manifestó que eran errores de digitación; no obstante, la confusión en la identidad de los involucrados en el accidente consistía un error muchos más grave de lo que se valoró, por cuanto esto evidencia la poca exhaustividad al momento de corroborar los hechos que generaron la experticia, pues no identifica plenamente a la parte demandada Israel Bolívar Calderón, conductor del vehículo de placa WEP009, afiliado a la empresa Expreso Bolivariano S.A., tal como se ve a continuación:

3.6 PARTICIPANTES

3.6.1 Participante (1)

CONDICIÓN: Conductor del vehículo (1) Bus

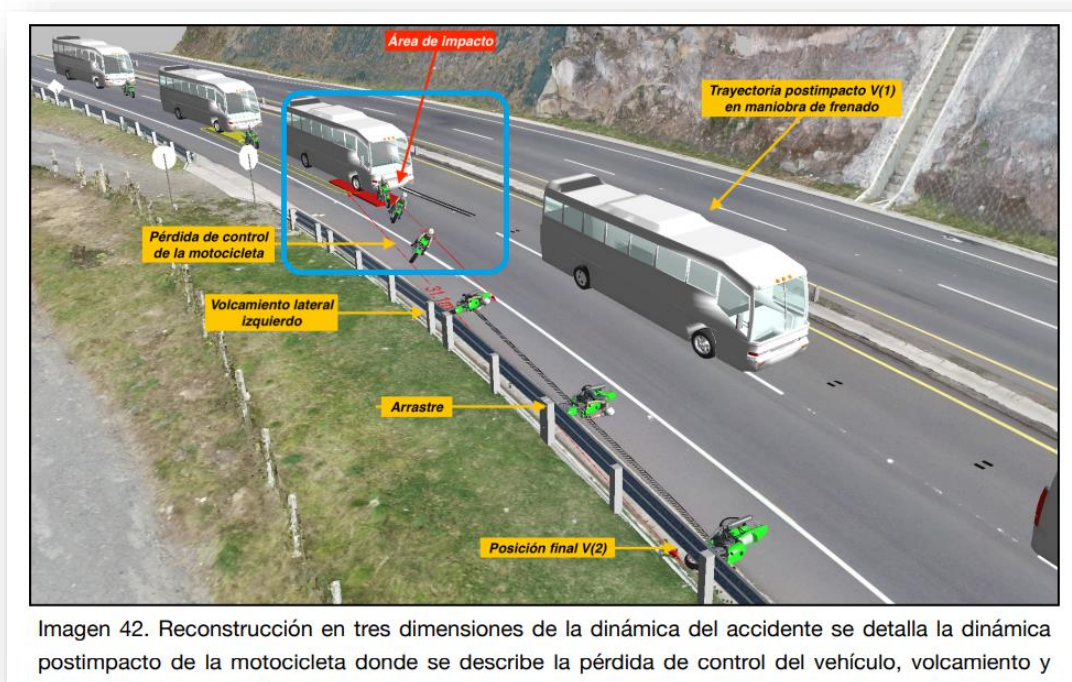
NOMBRES Y APELLIDOS						IDENTIFICACIÓN		
JOSÉ ALEJANDRO ESPINOSA CASTAÑEDA						80.825.243		
Licencia de Conducción						Oficina		
Categoría C2 fecha exp: 27/06/2019. Fecha venc: 27/06/2022						STT Manizales		
EXAMEN DE EMBRIAGUEZ	SI	NO	POST.	NEG	GRAD	GRAVEDAD	MUERTO	HERIDO
OBSERVACIONES. No se registra información sobre examen de embriaguez.								

2. Se descartó por la *A quo* la contundencia de los impactos en la zona derecha del tanque de gasolina de la moto, los cuales el perito Edwin Remolina Caviedes había desestimado inicialmente y los atribuyó como producto de golpes posteriores al impacto posterior inicial, lo que realmente no tuvo una explicación científica comprobable, tal

como lo fue explicado por el perito de IRS vial, aportado por la parte demandada Expreso Bolivariano S.A.

3. Se cuestionó la dinámica del accidente presentada en la página 36 del dictamen pericial de la parte demandante, ya que el perito Edwin Remolina Caviedes presentó una animación que daba a entender que luego del impacto posterior a la motocicleta, esta fue impulsada hacía adelante perdiendo el equilibrio el conductor para recostarse sobre su lado izquierdo y generar una huella de arrastre hasta su posición final, a lo que el perito manifestó que al momento del impacto posterior, la moto giró en sentido horario 23 grados que permitió que se aboye la parte del tanque y el impacto al motociclista; sin embargo, a través del perito aportado por la parte demandada esto fue descartado, ya que un giro de 23 grados no daba lugar a los golpes que se presenciaron en los diferentes hallazgos previstos en los álbumes fotográficos.

De esa manera se expone a continuación la imagen de la dinámica cuestionada, que posteriormente fue tergiversada por las explicaciones del experto Edwin Remolina Caviedes, que cuestionablemente tuvieron acogida por la juez de primera instancia:



En el recuadro azul agregado por esta parte, se ve claramente que la hipótesis señalada por el dictamen pericial de la parte activa de la litis, no señaló en ningún momento que

la moto haya girado abruptamente para que con su costado derecho se haya producido los impactos más fuertes de la moto y las lesiones que en la víctima mortal se presentan en el hemisferio derecho de su cuerpo, tal como se ve a continuación:



4. Pese a que se cuestionó sobre el leve impacto en la parte posterior con referencia a los daños señalados en la parte lateral derecha de la misma, no se tuvo en cuenta por la togada la diferencia de daños, los cuales evidentemente son menores en la parte trasera de la moto, pues como se ve en la siguiente imagen tanto el guardabarros, la farola inferior, la bombilla del stop o las llantas y los ejes no se encontraban dañados.



Con observación a lo anterior, el perito no fue capaz de demostrar que el golpe del bus sobre la motocicleta fue de alcance en su parte posterior, pues evidentemente el punto de contacto fue por la parte lateral, lo que a su vez demuestra que el motociclista manejaba circulando la carretera panamericana atravesándola de derecha a izquierda, lo que a su vez corrobora que la responsabilidad exclusiva de la víctima fue determinante para ocasionar el daño que le produjo su muerte, lo que sin duda rompe el nexo de responsabilidad por ausencia de culpa de la parte demandante.

Respecto a la testigo Natalia Hernández, la señora juez de primer nivel tuvo en cuenta un relato impreciso, lleno de consideraciones subjetivas de lo que presuntamente pasó y sin la certeza adecuada para darle el peso probatorio que la togada dio a dicha prueba, descartando que dentro de su testimonio la testigo convocada señaló: **que no pudo ver el momento del impacto, únicamente se guio por el sonido y eso la llevó a concluir que el vehículo impacto la motocicleta por la parte posterior.**

Por su parte, el patrullero David Andrés Lasso en la declaración brindada, al ser cuestionado por el informe de inspección de campo que brindó, reconoció que la motocicleta no tenía acortamiento entre sus ejes trasero y delantero, lo cual puede ser indicio de que el golpe del bus hacía la motocicleta no fue posterior, sino lateral, tesis que defienden las demandadas en el asunto y que se puede ver en la imagen siguiente:

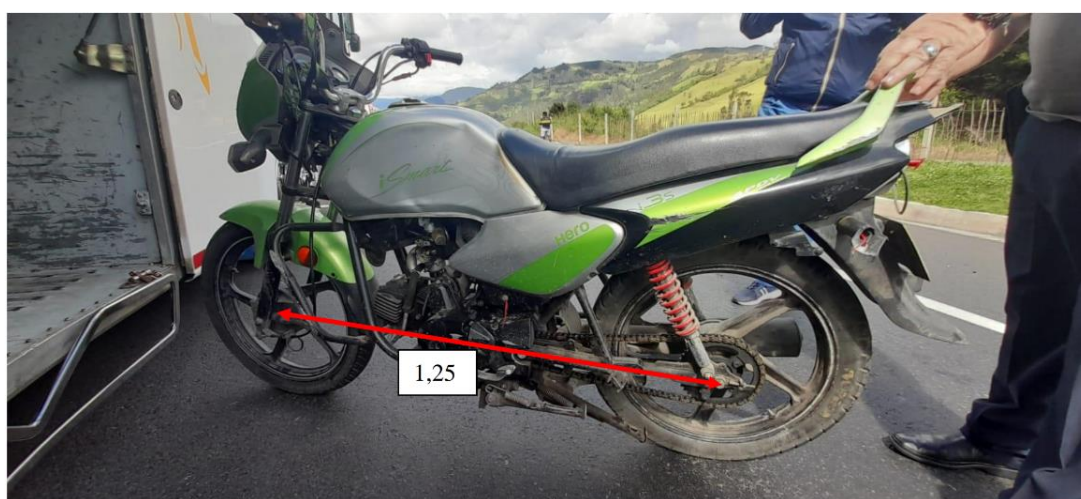


IMAGEN 15 PLANO MEDIO: se observa la motocicleta marca hero línea splendor de placas QQP24A, con una distancia entre ejes de 1,25 metros, no se aprecia acortamiento de ejes por daños.

Todos los errores señalados, conllevan ineludiblemente a determinar que la juez realizó una equivocada valoración probatoria tanto del dictamen pericial realizado por el perito Edwin

Página 7 de 16

Remolina Caviedes, como de los testimonios recibidos de Natalia Hernández y el patrullero David Andrés Lasso, que la llevó a dictar una sentencia contraria a la realidad fáctica del asunto que correlativamente conlleva a una decisión equivocada que deba ser revocada en sede de apelación por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pasto

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO EL DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO POR EL EXTREMO PASIVO, LOS INTERROGATORIOS, TESTIMONIOS Y PRUEBA FOTOGRÁFICA DEMOSTRÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE

El fallo emitido por la juez de primer nivel, incurre en error al no darle el valor correspondiente a las pruebas adosadas al plenario por quienes conformaban la parte demandante, debido a que al ejercer su defensa estas no se limitaron únicamente a probar la ausencia de responsabilidad del conductor del bus, el señor Israel Bolívar Calderón, sino que probaron con suficiencia que la producción del accidente se debió exclusivamente a la responsabilidad del señor Frank Vanegas Rodríguez.

Cuando se presenta una causa concurrente como en el asunto que nos concentra, por regla general, se admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Frank Vanegas Rodríguez, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2021, por lo que, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa WEP009 y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de reparación.

“(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le

resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (...)²".

En ese escenario, resulta oportuno de resaltar que en el asunto el interrogatorio de parte surtido por el señor Israel Bolívar Calderón, el material fotográfico, el dictamen médico forense, los relatos del conductor y su compañero testigos directos del accidente y el dictamen pericial aportado por la parte demandada, determinan con mayor probabilidad que el accidente se produjo por la conducta imprudente y temeraria de la víctima Fran Vanegas Rodríguez, pues son múltiples las pruebas que demuestran que el impacto lateral del hemisferio derecho tanto de la motocicleta como del occiso, es producto de que este se atravesó en la vía, lo que alude a una probabilidad lógica en la conexión de la conducta exclusiva del señor Vanegas Rodríguez y el daño que hoy reclaman sus familiares.

En primer lugar, se destaca del relato brindado en interrogatorio de parte del señor Israel Bolívar Calderón, quien al ser el conductor del vehículo implicado en el accidente de tránsito que conllevó al deceso del señor Vanegas Rodríguez, es el principal testigo de los hechos, declaró que al bajar por la vía que conduce del corregimiento de Catambuco hacia la Ciudad de Pasto, el señor Frank Vanegas Rodríguez quien se transportaba en una moto por la calzada contraria, sin hacer un alto en el camino se pasó por la cuneta hacía la calzada por donde el conductor del bus venía, lo que se presentó en un término de segundos que no le permitió esquivarlo, lo que produjo el choque que derivó en el deceso del motociclista. Versión corroborada por su compañero Orosman Cortés Rodríguez quien iba adelante en la cabina, por ser el segundo conductor del bus implicado en el accidente.

La información brindada por el demandado interrogado concuerda totalmente con el dictamen de IRS vial aportado por Expreso Bolivariano S.A. del cual se destacan los siguientes puntos:

1. Con el peritaje se pudo determinar la velocidad no solo del vehículo, sino de la moto, estableciendo una velocidad promedio para el primero de 68 km/h y 32.5 Km/h, el cual no excedía el límite permitido, por cuanto la carretera panamericana al ser de tercer nivel, tiene dos calzadas cada una de 2 carriles que permite avanzar a una velocidad

² Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

alta, aunado a que la señalización en la zona no se incluía alguna señal que haga referencia a la disminución de la velocidad, por cuanto la señal de pare y la prohibición de cruce a la derecha se encontraban sobre la vía alterna y no sobre la carretera panamericana. De hecho, la señal SP- 13 que indica intersección mide 90 CMS por cada lado que indica que la velocidad permitida en el sector es entre 80 a 90 Km/h, como la señora juez de primer nivel lo pudo evidenciar directamente del manual de señalización del año 2015, el cual se introdujo por medio de la resolución 0001885 del 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, vigente para la fecha de los hechos.

2. El bus impactó a la motocicleta con su parte frontal, parachoques del lado derecho, en su lado inferior, en donde quedó rastro de pintura de la motocicleta, siendo ese choque en la parte lateral de la moto, lo que se puede constatar las abolladuras presentes en el tanque de la moto, la parte lateral posterior de la moto y la placa que esta doblada sobre este lado, como se observa a continuación:



Fotografía No. 5: Se observa un acercamiento a los daños presentes en el automotor en la zona anterior, donde se observa el desalojo y rotura parcial del paragolpes anterior, así mismo se referencia traspaso de pintura ubicada en la zona frontal tercio-inferior.

3. Las lesiones sufridas por la víctima se presentaron en la pierna derecha en su parte medial donde sufrió una fractura de tibia y peroné producto de impacto directo, aunado a los golpes en abdomen, tórax, miembros superiores y cara del hemisferio derecho, lo que se relaciona con el testimonio técnico del Dr. Francisco Villota Basante, Médico Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien señaló que conocidas las lesiones del señor Frank Vanegas Rodríguez era posible determinar la dinámica del accidente, puesto que en los accidentes se observan puntos primarios y secundarios, según la calidad de las personas (conductores de vehículos, peatones, motociclistas), así se puede verificar del informe pericial de necropsia aportado por medicina legal adosado al plenario, expuesto a continuación:

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2021010152001000243

- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: No registra
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: No registra

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. Cuerpo de sexo masculino quien presenta múltiples heridas, con abrasiones y escoriaciones que comprometen el rostro, el tórax, el abdomen, el dorso y las cuatro extremidades.
2. Presenta equimosis a nivel del tercio distal del hemitórax derecho.
3. Deformidad con exposición ósea de la pierna derecha
4. Hematoma subgaleal frontal derecho
5. Vías áreas con presencia de sangre en su interior
6. Contusiones pulmonares en el lado derecho
7. Destrucción del parénquima del lóbulo derecho del hígado con hemoperitoneo masivo.
8. Hematoma de la vesícula biliar
9. Hematoma del meso del colon ascendente que se extiende hasta la válvula ileocecal
10. Hematoma del duodeno
11. Hematoma de la vena porta en su bifurcación en el hígado
12. Hematoma del diafragma derecho con compromiso de la glándula suprarrenal derecha
13. Hematoma perirrenal derecho
14. Hematoma en la parte anterior de la vejiga sin ruptura de la misma
15. Fractura de la tibia y peroné derechos



En ese sentido, analizando el cadáver de Frank Vanegas Rodríguez, se observa que presentaba una fractura de tibia y peroné derecho el cual es un punto primario, por lo que la hipótesis prevista en el RAT de IRS Vial, es la que más se acerca a la realidad, ya que el bomper del bus de propiedad de la parte demandada lo golpeó en la pierna derecha de la víctima y luego viene el desplazamiento y las abrasiones posteriores que se hicieron con el suelo. Se puede analizar que el punto primario es en la tibia y peroné de la pierna derecha, algo que no se podría presentar en el caso de que el vehículo lo hubiera impactado por detrás, pues la fractura de la tibia, no se explicaría por el giro de 23° que determina el primer dictamen pericial de la parte demandante.

4. Con referencia a los daños en la parte posterior de la motocicleta, se comprobó que estos únicamente involucran la perdida de la farola del stop; sin embargo, la bombilla

estaba intacta, no se afectó el guardabarros, la luz led inferior a la placa, la placa en sí mismo no estaba afectada, los ejes de las llantas de la moto no presentaban acortamientos, ni las llantas sufrieron aplastamientos o reventamientos producto de un golpe posterior.

5. Tanto los cálculos, como la inspección al lugar y el material probatorio obtenido de las autoridades y recopilado por el equipo de trabajo de IRS vial, arrojó como conclusión que el choque se produjo por el cruce imprudente de la víctima y que, pese a las acciones evasivas realizadas por el conductor del bus, no era posible evitar el lamentable desenlace que produjo la muerte de Frank Vanegas Rodríguez.
6. Se desacreditó el dictamen de la parte demandante, por cuanto contenía errores que iban más allá del simple fallo de digitación, evidenciándose errores en los nombres y datos del proceso. Así mismo se desestimó la rotación en ángulo de 23 grados de la motocicleta, señalado en el informe del perito presentado con la demanda, ya que ese giro no era lo suficientemente amplio para impactar el tanque de la moto con el lado derecho del autobús, ni la pierna del señor Vanegas Rodríguez, al punto que, el ángulo necesario para que se produzca un evento similar debería ser de alrededor de 93 grados; no obstante, ello sería imposible porque el autobús seguía su curso hacia la berma izquierda, apartándose de la moto, por lo que sería físicamente imposible.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor Frank Vanegas Rodríguez, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2021, por lo que, su proceder, al ser totalmente determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa WEP009 y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada del deber de reparación que al no ser considerada en sentencia de primera instancia, resulta imperativa la revocatoria de la decisión desvirtuando la responsabilidad endilgada a los demandantes que consecuentemente determine la ausencia de indemnización por parte de mi representada.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

Dentro de la sentencia de primera instancia, la juez yerra al hacer una excesiva valoración de los perjuicios morales, en la medida en que se probó en el proceso la ausencia de los demandantes en la vida de la víctima fatal, ya que los mismos omitieron su deber de cuidado, solidaridad y apoyo mientras vivía el señor Fran Vanegas Rodríguez, tal como se acreditó en el proceso, siendo este un detalle no menor por el cual, en caso de confirmar la responsabilidad de la parte pasiva de la litis, se disminuir la tasación de los perjuicios por este concepto.

Si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo:

“(...) no constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”³, Con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia (...)”

En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

En el presente asunto, la juez de primera instancia reconoció al pago de perjuicios morales por 40 SMLMV a la madre, 25 SMLMV a la hermana carnal de la víctima y 20 SMLMV a sus medios hermanos, lo cuales resultan excesivos por cuanto de la práctica de interrogatorios a los demandantes, ninguno de ellos declaró conocer aspectos básicos de la vida del señor Frank Vanegas Rodríguez en la medida en que: **(i)** no conocían donde el

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

señor Vanegas vivía no lo visitaban, ni se miraban con frecuencia; (ii) ignoraban las condiciones de su supervivencia, pues únicamente decían que era domiciliario sin que sepan si era trabajador formal o informal y sus ingresos; (iii) ignoraban la condición de farmacodependiente del señor Frank, y no le prestaron su apoyo como se acredita en la historia clínica aportada por el hospital departamental de Nariño No. 608655 22/02/2020 que consignaba una dependencia desde los 14 años a bebidas alcohólicas y a diferentes estupefacientes desde los 16 años entre ellos marihuana, cocaína, bazuco, heroína y otros; (iv) las historias clínicas evidenciaban ausencia de la red familiar en el tratamiento por consumo al que asistía la víctima Frank Vanegas Rodríguez, tal como se puede evidenciar a folio 12 del historial clínico señalado como se demuestra seguidamente:

FORMATO DE REPUESTA DE INTERCONSULTAS					
	FOLIO	12	FECHA DE IMPRESION	jueves, 15 de junio de 2023	HOJA 17/54
Respuesta:	***TOXICOLOGIA PACIENTE DE 35 AÑOS CON IDX 1. SINDROME DE ABSTINENCIA HEROINA 2. FARMACODEPENDENCIA A MULTIPLES SUSTANCIAS PSICOACTIVAS 3. TRANSTORNO DEPRESIVO 4. ANTECEDENTE DE INTENTO DE SUICIDIO PACIENTE ADULTO SIN RED DE APOYO FAMILIAR CON SINTOMAS DE ABSTINENCIA FRANCOS A OPIOIDES ACTUALMENTE EN MANEJO DE METADONA ANSIOLITICOS. SE INICIARA TRATAMIENTO CON CLONIDINA VAOLRACION INTERDDISCIPLINARIA PARA DEFINIR EGRESO PARA QUE AMBULATORIAMENTE GESTIONE INGRSO A CEBTRO DE REHABILITACION. AUN CON SINTOMAS DE ABSTINENENCIA, SE DECIDE INICIAR CLONIDINA SE COMENTARA CON PSIQUIATRIA PARA DEFINIR TRATAMIENTO FARMACOLOGICO ADICIONAL POR NORMA COLOMBIANA DEBE REALIZARSE LOS PARACLINICOS CORRESPONDIENTES SE PROCEDE A EXPLICAR AL PACIENTE SIGNOS Y SINTOMAS				

Por lo dicho, debe advertirse que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente a la madre de la víctima directa, sino con mayor razón frente a sus hermanos, familiares en segundo grado de consanguinidad, quienes desconocían aspectos básicos de la vida del fallecido y quienes se pudo comprobar, no prestaron su ayuda y solidaridad frente a su consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes que merecía la atención y acompañamiento de su núcleo familiar. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

4. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento por los presuntos daños morales de los demandantes en el asunto.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”⁴.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc., previstos en la Póliza No. 022836322 / 111, que en amparo de responsabilidad civil extracontractual, puede cubrir el equivalente a (\$110.603.178).

III. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO lo siguiente:

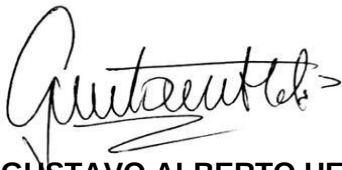
⁴ Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

PRIMERO: REVOCAR la sentencia judicial de primera instancia confutada en los términos aquí indicados.

SEGUNDO: DECLARAR probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR todas y cada una de las pretensiones expuestas por los demandantes, y condenar en costas a la activa del presente proceso judicial.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.